

Poder Judicial de la Nación

SALA 4 -

CCC 38000/2014/CA1

F. M., P. s/Desestimación”

Juzgado de Instrucción n° 35

///nos Aires, 5 de septiembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde al Tribunal resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la querella (fs. 40/42vta.) contra el auto que dispuso la desestimación por inexistencia de delito (fs. 37/38, punto II).

Al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrieron el querellante, I. G., junto a su letrado patrocinante, Dr. Federico Bossi Ballester, quien desarrolló los motivos de su agravio.

Finalizada la exposición, la Sala deliberó en los términos del artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

I. G. se querelló contra su ex pareja, P. F. M. por haber anotado ante el “Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas” a la hija que sería de ambos, únicamente con el apellido materno y sin el de su padre. En efecto, de la copia de la partida de nacimiento aportada por el querellante surge la inscripción de C. M. F., y no figura individualizado su progenitor (fs. 12). Sostuvo que al inscribirla la denunciada con una filiación incompleta, alteró el estado civil de la menor y afectó el derecho de la niña a conocer su verdadera identidad (fs. 2/5).

Dijo además haber promovido acciones legales contra F. M. en procura del reconocimiento de su paternidad, formándose en consecuencia el expediente n°/2014 caratulado “G., I. c/ F. M., P. s/ filiación”, ante el Juzgado Civil n°, en donde requirió que se adicionara su apellido a la niña.

El Tribunal coincide con el juez de la anterior instancia en que el hecho que motivó el inicio de esta causa no se adecua al tipo penal del artículo 139, inciso 2°, del Código Penal, que reprime “*al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere la identidad de un menor de diez años, y el que lo retuviere u ocultare*”.

En doctrina se ha conceptualizado el término “alterar” –que según la apreciación del querellante sería de aplicación a la hipótesis denunciada– como la modificación “[d]el estado civil, significa hacer aparecer como real una situación que no es la que corresponde efectivamente con los hechos” (David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Tomo 5, artículos 134/161, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2008, pág. 94).

En el caso, la inscripción de la niña únicamente con el apellido materno y sin consignarse información del progenitor, no constituye en modo alguno la “alteración” de su identidad en los términos de la normativa penal, pues no consistió en la introducción de datos falsos sino parciales sobre su filiación.

Al respecto, no puede soslayarse que el querellante y la imputada no se encontraban unidos en matrimonio. De allí que la paternidad de G. no puede presumirse *iure et de iure*, conforme el artículo 243 del Código Civil.

Por ende, resultan de aplicación las disposiciones del artículo 247 del Código Civil, por el cual “*La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal*”, 36 y 38 de la Ley 26.413, según los que “*Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público*”, y del artículo 5 de la Ley del Nombre de las Personas, que establece que “*El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido. Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre...*”.

Por todo ello, atendiendo a su vez a la circunstancia de que las cuestiones netamente civiles introducidas en estas actuaciones y ajenas, como se ha dicho, al ámbito penal, se encuentran ya sujetas al conocimiento de la sede judicial pertinente, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto de fs. 37/38, punto II, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Poder Judicial de la Nación

Se deja constancia de que el juez Mariano González Palazzo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia al momento de celebrarse la audiencia oral.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

PAULA FUERTES
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL